

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán 17/07/2020. El pasado 14 de julio correspondió por reparto la presente demanda de división material.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Auto No-. 00349

Popayán, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Los señores TIRSO MARINO COSME OROZCO y MARIA DOLORES COSME LÓPEZ actuando por intermedio de apoderada judicial presentan demanda con el fin de adelantar proceso “VERBAL DIVISIÓN MATERIAL” contra MARIA ELENA COSME LÓPEZ, el cual correspondió por reparto al Despacho y se encuentra radicado con el Nro. 2020-00057-00.

Revisados la demanda y los anexos, presentados en el reparto, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben en lo que a lugar corresponde el Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, así:

1. La parte demandante, según el memorial poder pretende se decrete la división del inmueble ubicado en carrera 9 No. 6-49/57 calle 6 y 7 denominada edificio MARINO COSME, a pesar de ello en la demanda además de esta solicitud se indicó que en caso de no proceder la división material se decrete la venta, razón por la cual se configura la carencia de mandato en relación a lo segundo pretendido, lo que permite conforme el artículo 74 el Estatuto citado se aporte mandato que contenga también la facultad para solicitar la venta de así pretenderlo la parte.-

2. De otro lado, el inmueble que se busca dividir, se dijo que corresponde al edificio MARINO COSME conformado por los locales 1, 2 y apartamentos números 1, 2 y 3, con folio de matrícula inmobiliaria 120-19084, sin embargo, dentro de los documentos aportados no fueron allegados los documentos para efectos de en su momento de prosperar la pretensión coadyuven la división.

Situación que permite se anexe el documento a lugar en los términos del artículo 84 numeral 3º del mismo Estatuto.

3. El Artículo 406 ibidem, requiere que el actor acompañe dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división procedente, de ser el caso la partición y valor de las mejoras.

Conforme lo anterior, se echa de menos que no fue aportado documento de tales calidades, sumado que en el libelo refiere solicitud de mejoras y tampoco fueron aportadas y ni tasadas.

Circunstancias estas que permiten requerir a la accionante se adose tanto el dictamen pericial, el avaluo y el valor de las mejoras.

4. Frente al dictamen que a bien tenga aportar, debe de atemperarse a lo previsto en el artículo 226 del precitado Estatuto.

5. De igual manera como se pretende el reconocimiento de mejoras las mismas deben de estimarse, expresarse con precisión y claridad conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 de la misma obra. Respecto de las cuales debe prestarse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 idem en armonía con el numeral 7 del citado.

7. Agregando a lo anterior, el recibo de impuesto predial expedido por la secretaria del Municipio de Popayán, indicó como área de terreno y área construida 302 m² y 570M², contrario a ello en el poder y demanda se dijo que el área de terreno es de 319 M², así las cosas, es necesario se aclare esta inexactitud.

8. Ahora bien, para clase de asunto que nos atañe la competencia para conocerlo se determina por el valor del avalúo catastral, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 26 de la misma obra, por tanto se debe aportar el certificado expedido por el ente municipal de la ciudad, que es el requisito que contiene el avalúo del bien y frente al cual se distinguirá la cuantía.

Conforme con el Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el Código General del Proceso la interesada omitió aportar la siguiente información:

1. Según el art. 5º del referido decreto, no allegó en el expediente la dirección electrónica tanto de los demandantes como de los demandados; frente a los primeros, se verifica que se indicó la misma dirección de la mandataria judicial y ello no supe el requerimiento que las normas previeron.

Una vez que se aporte este requisito, indicara si los correos electrónicos se atemperan a lo previsto en el artículo 3º del señalado Decreto ley.

2. La mandataria judicial en el poder no indicó el correo electrónico, que por cierto debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º ibidem.

3. En armonía con el art. 6º Eiusdem, en su oportunidad debe de indicar el canal digital donde se notificará a la demandada, igualmente la necesaria para ubicar al perito o los peritos.

4. No hay constancia que hubiere enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la demandada o su envío físico, atendiendo que indicó desconocer correo electrónico.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la demanda y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de rechazarla en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la presente demanda dentro del proceso referido.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la Doctora ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, portadora de la C.C. 34.556.217 de Popayán y T.P. No. 99.971 del C. S. de la J., con el fin de que represente a la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 049

La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,
HOY 21 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA